

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1010/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1011/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 1012/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- * Reglamento (CEE) nº 1013/90 de la Comisión, de 23 de abril de 1990, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania 8
- * Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas 9
- Reglamento (CEE) nº 1015/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Israel 11
- Reglamento (CEE) nº 1016/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 12
- Reglamento (CEE) nº 1017/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89 14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/197/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 4 de octubre de 1989, relativa a una ayuda concedida en Francia a los ganaderos-productores de cereales y financiada mediante la restitución de impuestos específicos, fiscales y parafiscales 15

Sumario (continuación)

90/198/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa a una intervención financiera de España a favor de la industria hullera en 1989 y a una intervención financiera complementaria a favor de la industria hullera en 1988 y 1987 19

90/199/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 1990, relativa a la concesión de ayudas a la industria hullera por parte de la República Federal de Alemania en 1989 (El texto en lengua alemana es el único auténtico) 21

90/200/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 1990, por la que se establecen requisitos suplementarios para determinados tejidos y órganos en relación con la encefalopatía espongiforme bovina 24

90/201/CEE :

Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 1990, relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1990 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo 26

90/202/Euratom :

- * Dictamen de la Comisión, de 18 de abril de 1990, relativo a la instalación de almacenamiento intermedio de combustible gastado de AHAUS (República Federal de Alemania) 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1010/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de abril de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	38,43	129,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	38,43	129,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	47,93	184,23 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	47,93	184,23 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	39,41	138,44
1001 90 99	39,41	138,44
1002 00 00	64,09	133,68 ⁽⁶⁾
1003 00 10	55,34	130,25
1003 00 90	55,34	130,25
1004 00 10	46,74	125,08
1004 00 90	46,74	125,08
1005 10 90	38,43	129,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	38,43	129,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	55,34	138,20 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,34	31,74
1008 20 00	55,34	104,05 ⁽⁴⁾
1008 30 00	55,34	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	55,34	0,00
1101 00 00	69,49	208,13
1102 10 00	104,04	201,47
1103 11 10	89,07	300,34
1103 11 90	73,63	223,36

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1011/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de abril de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	9,47
1001 90 99	0	0	0	9,47
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	1,43	1,43	1,43
1003 00 90	0	1,43	1,43	1,43
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	13,26

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8
1107 10 11	0	0	0	16,86	16,86
1107 10 19	0	0	0	12,60	12,60
1107 10 91	0	2,55	2,55	2,55	2,55
1107 10 99	0	1,90	1,90	1,90	1,90
1107 20 00	0	2,22	2,22	2,22	2,22

REGLAMENTO (CEE) N° 1012/90 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 1990****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 323/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1990.

Por la Comisión

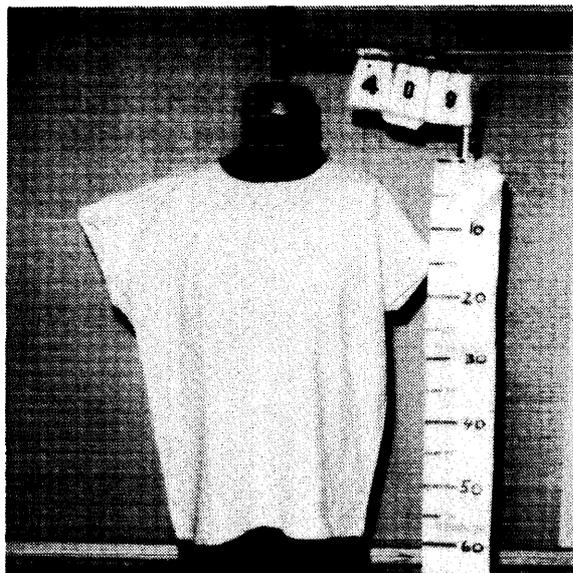
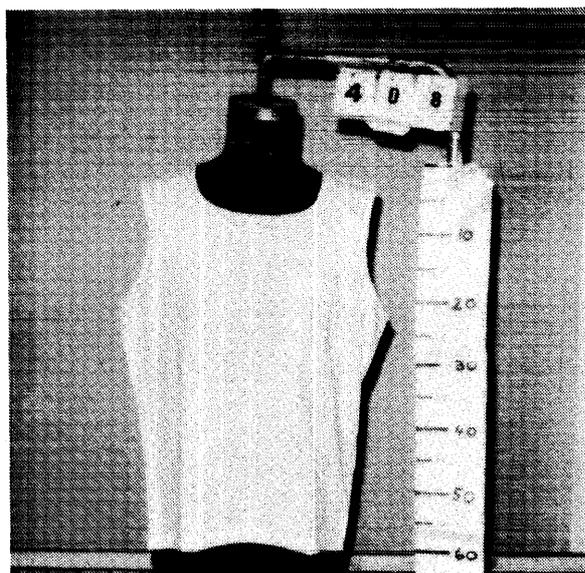
Christiane SCRIVENER

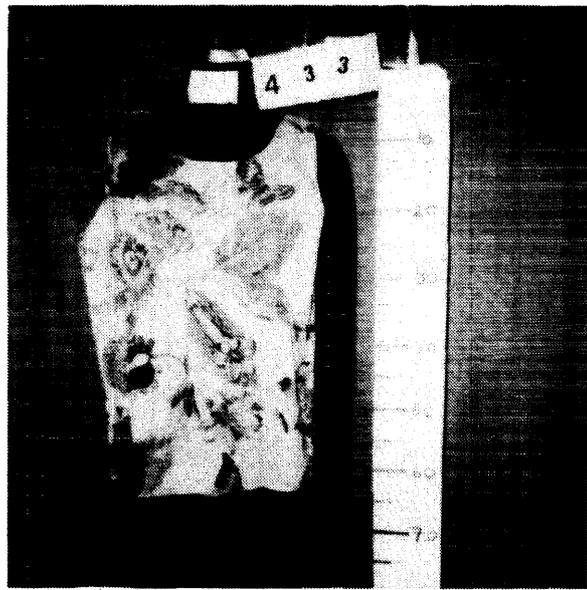
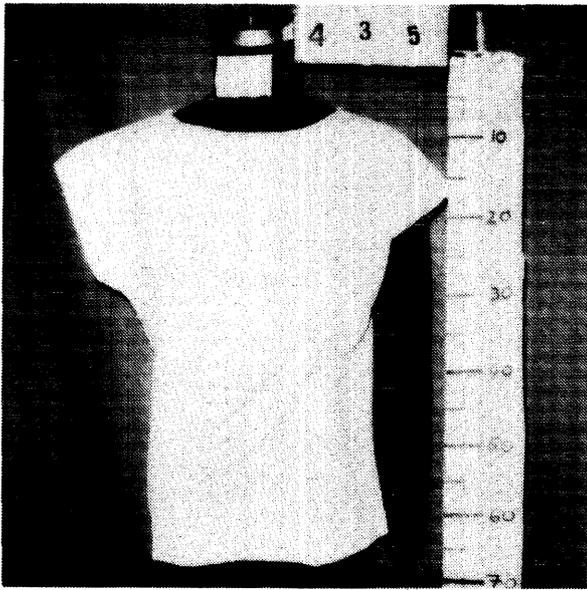
Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 36 de 8. 2. 1990, p. 7.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, sin mangas, con tirantes anchos, destinada a recubrir la parte superior del cuerpo, que llegue más abajo de la cintura, de fantasía, confeccionada en un tejido unicolor. Presenta un escote redondeado sin abertura y un bolsillo exterior a la altura del pecho (véase fotografía nº 408) (*)	6206 30 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6206 y 6206 30 00. Véase también la nota explicativa del código NC 6206 relativa a las camisas, blusas y blusas camisas.
2. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, con mangas muy cortas, destinada a recubrir la parte superior del cuerpo, que llegue más abajo de la cintura, de fantasía, confeccionada en un tejido unicolor. Incluye un escote redondeado, que se abre parcialmente sobre el hombro izquierdo, cerrándose mediante una botonadura (véase fotografía nº 409) (*)	6206 30 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6206 y 6206 30 00. Véase también la nota explicativa del código NC 6206 relativa a las camisas, blusas y blusas camisas.
3. Prenda de punto (100 % algodón), ligera, con mangas muy cortas, destinada a recubrir la parte superior del cuerpo, que llegue más abajo de la cintura, de fantasía, confeccionada en un tejido unicolor. Presenta un escote redondeado sin abertura y en el delantero una serie de pliegues decorativos obtenidos mediante costura (véase fotografía nº 435) (*)	6206 30 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6206 y 6206 30 00. Véase también la nota explicativa del código NC 6206 relativa a las camisas, blusas y blusas camisas.
4. Prenda de punto (100 % fibras artificiales), ligera, sin mangas, destinada a recubrir la parte superior del cuerpo, que llegue más abajo de la cintura, de fantasía, confeccionada en un tejido que cuente con motivos estampados de colores diferentes. Presenta un escote redondeado sin abertura (véase fotografía nº 433) (*)	6206 40 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6206 y 6206 40 00. Véase también la nota explicativa del código NC 6206 relativa a las camisas, blusas y blusas camisas.
5. Prenda de punto (100 % fibras artificiales), ligera, sin mangas, destinada a recubrir la parte superior del cuerpo, que llegue más abajo de la cintura, de fantasía, confeccionada en un tejido unicolor. Presenta un escote redondeado sin abertura y dos hendiduras laterales en la base (véase fotografía nº 434) (*)	6206 40 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 6206 y 6206 40 00. Véase también la nota explicativa del código NC 6206 relativa a las camisas, blusas y blusas camisas.

(*) Las fotos tienen un carácter puramente indicativo.





REGLAMENTO (CEE) Nº 1013/90 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1990

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1990 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/90⁽⁴⁾, establece, para 1990, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado

la cuota asignada para 1990; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 11 de abril de 1990; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1990.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI, XII y XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) N° 1014/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición,
designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽¹⁾, y, en particular, las letras f.1.a; g; i.1.d; i.2; l.1; así como i.1.b; y r.1. del apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que es preciso adoptar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1576/89 que consistan en precisiones indispensables, y normas complementarias de los principios definidos en el citado Reglamento;

Considerando que, en el momento de determinar estas precisiones y normas complementarias, conviene en primer lugar, tomar en consideración los criterios adoptados en el momento de la adopción del propio Reglamento (CEE) n° 1576/89; que, además, es conveniente basarse en las tradiciones y usos de las distintas regiones de la Comunidad, en la medida que sea compatible con el mercado único; que otro de los criterios que debe tenerse en cuenta es el propósito de evitar cualquier posibilidad de confusión en las indicaciones que figuren en las etiquetas, así como de garantizar al consumidor una información tan clara y completa como sea posible en el etiquetado;

Considerando que el presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3773/89 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1989, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra f.1.a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, la proporción de lías que podrá añadirse al orujo de uva para la elaboración del aguardiente de orujo de uva será, como máximo, de 25 kg de lías por 100 kg de orujo de uva utilizados. La cantidad de alcohol procedente de

las lías no podrá sobrepasar el 35 % de la cantidad total de alcohol del producto acabado.

Artículo 2

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra g) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, el aguardiente de hollejo de frutas será la bebida espirituosa obtenida exclusivamente mediante fermentación y destilación, a menos de 86 % vol, de los hollejos de frutas, exceptuando la uva. Se autorizará la redestilación con ese mismo grado alcohólico.

El contenido mínimo de sustancias volátiles será de 200 g/hl de alcohol al 100 % vol.

El contenido máximo de alcohol metílico será de 1 500 g/hl de alcohol al 100 % vol.

El contenido máximo de ácido cianhídrico será de 10 g/hl de alcohol al 100 % vol, cuando se trate de aguardiente de hollejo de frutas de hueso.

La denominación de venta de tales productos será «aguardiente de hollejo de » seguido del nombre de la fruta de que se trate. En caso de que se empleen hollejos de varias frutas diferentes, la denominación de venta será «aguardiente de hollejo de frutas ».

Artículo 3

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra i.1.d) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, el nombre de la fruta podrá sustituir la denominación «aguardiente de » seguido del nombre de la fruta, únicamente cuando se trate de las frutas siguientes:

- ciruela mirabel, (*Prunus domestica L. var. syriaca*)
- ciruela, (*Prunus domestica L.*)
- ciruela damascena, (*Prunus domestica L.*)
- madroño, (*Arbutus unedo L.*)
- manzana Golden Delicious.

Cuando exista el riesgo de que el consumidor final pueda no comprender fácilmente una de dichas denominaciones, la mención «aguardiente » deberá figurar en el etiquetado, completada, en su caso, con una explicación.

Artículo 4

1. Las bebidas espirituosas contempladas en la letra i.2) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 podrán llevar la denominación «aguardiente de » seguida del nombre de la fruta cuando en la etiqueta figure la indicación suplementaria «obtenida mediante maceración y destilación ».

⁽¹⁾ DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 365 de 15. 12. 1989, p. 48.

La disposición establecida en el párrafo primero se aplicará a las bebidas espirituosas obtenidas de las siguientes frutas :

- zarzamora, (*Rubus fruticosus L.*)
- fresa, (*Fragaria L.*)
- arándano, (*Vaccinium myrtillus L.*)
- frambuesa, (*Rubus idaeus L.*)
- grosella, (*Ribes vulgare Lam.*)
- endrina, (*Prunus spinosa L.*)
- serba, (*Sorbus domestica L.*)
- serba, (« cormes », en francés), (*Sorbus domestica L.*)
- acebo, (*Ilex cassine L.*)
- mostajo, (*Sorbus torminalis L.*)
- saúco, (*Sambucus nigra L.*)
- escaramujo, (*Rosa canina L.*)
- grosella negra, (*Ribes nigrum L.*)

Artículo 5

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra i.1. del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, la cantidad de frutas utilizadas deberá ser de 5 kg como mínimo por cada 20 litros de alcohol a 100 % vol.

Artículo 6

1. Las excepciones contempladas en la letra i.1.b) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 se referirán al contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes de frutas, que se elevará a

1 500 g/hl de alcohol de 100 % vol, en el caso de los aguardientes obtenidos por productores particulares de frutas en destilerías cuya producción total anual de aguardiente no sobrepase los 500 hl de alcohol a 100 % vol por año, procedentes de las siguientes frutas :

- ciruela, (*Prunus domestica L.*)
- ciruela mirabel, (*Prunus domestica L. var. syriaca*)
- ciruela damascena, (*Prunus domestica L.*)
- manzana, (*Malus domestica Borkh.*)
- madroño, (*Arbutus unedo L.*)

2. El apartado 1 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1992 también a los aguardientes de pera (*Pyrus Communis*) sin limitación de la producción anual de las destilerías.

Artículo 7

Para la aplicación de lo dispuesto en la letra r.1) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, el contenido mínimo de azúcar de 100 g por litro, se reducirá a :

- 80 g por litro en el caso de los licores de genciana elaborados exclusivamente con genciana como sustancia aromatizante ;
- 70 g por litro en el caso de los licores de cereza cuyo alcohol etílico sea exclusivamente aguardiente de cerezas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1015/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 966/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Israel;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5

de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Israel,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 966/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 98 de 18. 4. 1990, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1016/90 DE LA COMISIÓN
de 24 de abril de 1990

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁹⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar, se fijan en los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de abril de 1990, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	23,34 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	23,84 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	23,34 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	23,84 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2538
1701 99 10 100	25,38	
1701 99 10 910	25,92	
1701 99 10 950	25,92	
1701 99 90 100		0,2538

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1017/90 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 653/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se

trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quincuagésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 28,486 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.
⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1990, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1989

relativa a una ayuda concedida en Francia a los ganaderos-productores de cereales y financiada mediante la restitución de impuestos específicos, fiscales y parafiscales

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(90/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 23,

Después de haber emplazado a los interesados, para que presenten sus observaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE⁽⁷⁾,

Considerando lo que sigue :

I

A raíz de una queja, la Comisión descubrió la existencia de un régimen según el cual los ganaderos-productores franceses de cereales pueden obtener el reembolso de los impuestos específicos fiscales (cotizaciones de solidaridad, impuesto BAPSA — productores) abonados al entregar los cereales a un centro de recogida autorizado (ley de presupuestos rectificativa para 1982 de 30. 12. 1982). El 26 de octubre de 1983 se promulgaron dos decretos mediante los que se ampliaba la aplicación de este régimen a los impuestos parafiscales (impuesto FASC e impuesto FNDA).

En virtud de este régimen, los ganaderos-productores franceses de cereales pueden obtener la restitución de estos impuestos dentro de un límite de 300 toneladas de cereales por campaña y por una cantidad máxima equivalente a la de productos del mismo tipo que contengan los piensos comprados para alimentar a su ganado.

II

1. El 29 de noviembre de 1988 la Comisión remitió al Gobierno francés una carta en la que comunicaba su decisión de iniciar respecto de dicha ayuda el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

2. En dicha carta, la Comisión informaba a las autoridades francesas de que, en su opinión, dicha ayuda de funcionamiento no puede tener ningún efecto duradero sobre el desarrollo del sector correspondiente, ya que los efectos de esta medida desaparecen al finalizar la aplicación de la misma. La Comisión considera que este tipo de medidas es, en principio, incompatible con el mercado común.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(4) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(6) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

(7) DO nº C 35 de 11. 2. 1989, p. 17.

Por otra parte, la normativa comunitaria del sector de la ganadería constituye un sistema completo y exhaustivo que excluye cualquier posibilidad por parte de los Estados miembros de adoptar medidas complementarias para sostener la renta de los productores.

Por consiguiente, esta ayuda infringe las disposiciones comunitarias en cuestión.

3. De acuerdo con el citado procedimiento, la Comisión emplazó al Gobierno francés para que le presentara sus observaciones.

Asimismo, la Comisión emplazó a los demás Estados miembros y a los interesados distintos de los Estados miembros para que le presentaran sus observaciones.

III

El Gobierno francés respondió a la carta de emplazamiento de la Comisión mediante carta de 1 de marzo de 1989.

Según las autoridades francesas, este régimen no constituye una ayuda, sino que tiene por finalidad evitar que los ganaderos-productores de cereales que no disponen de las instalaciones de transformación necesarias reciban un trato diferente del dispensado a los ganaderos-productores que, al transformar ellos mismos sus cosechas, no pagan los impuestos percibidos en concepto de comercialización de cereales. De este modo se daría el mismo trato a los ganaderos-productores franceses de cereales.

Las autoridades francesas consideran que este sistema se atiene a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la observancia del principio general de igualdad, principio reconocido, entre otros, en el asunto 300/86 (1).

Las citadas autoridades estiman, por lo demás, que la situación de los ganaderos-productores de cereales no puede compararse a la de los ganaderos que no producen cereales.

Estos diversos puntos fueron expuestos y ampliados oralmente por las autoridades francesas en el transcurso de una reunión con la Comisión, celebrada el 25 de abril de 1989.

IV

Es preciso realizar las siguientes observaciones sobre los argumentos presentados por las autoridades francesas:

- La restitución de tales impuestos a los ganaderos-productores de cereales debe considerarse una ayuda concedida con recursos estatales con arreglo al artículo 92 del Tratado CEE. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia « las medidas adoptadas por las autoridades públicas que favorezcan a algunas empresas o algunos productos no pierden su carácter

de privilegio gratuito por el hecho de que se financien parcial o totalmente con las contribuciones impuestas cobradas por dichas autoridades a las empresas correspondientes » (2).

- En el asunto 300/86, el Tribunal de Justicia invalidó el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2040/86 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2512/86 (4), « ya que exige del pago de la tasa de corresponsabilidad por las primeras transformaciones de cereales realizadas en las instalaciones de la explotación del productor, con la condición de que el producto de la transformación se utilice en la misma explotación pero no contempla esta exención en el caso de las primeras transformaciones realizadas fuera de la explotación del productor o en instalaciones que no forman parte del material agrario de dicha explotación cuando el producto de la transformación se utiliza en la misma ». No obstante, no es posible aplicar esta jurisprudencia al caso que nos ocupa. Efectivamente, no se puede comparar de manera legítima el sistema comunitario de exención de un impuesto comunitario que, de acuerdo con determinadas condiciones, es obligatorio y uniforme para toda la Comunidad, con un sistema unilateral de reembolso de impuestos nacionales en un Estado miembro. Además, el objetivo de la normativa comunitaria en materia de tasas de corresponsabilidad es limitar los excedentes estructurales de cereales en el mercado, objetivo al que no responde la medida francesa.

- Por último, existe una relación de competencia por lo que respecta a los productos de la ganadería entre los ganaderos-productores de cereales y los ganaderos que no producen cereales.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, no es posible aceptar las justificaciones presentadas por las autoridades francesas.

V

1. Los artículos 92 a 94 del Tratado se aplican a la producción y al comercio de los productos por los que se concede la ayuda en cuestión en virtud de las diversas organizaciones comunes de mercado antes mencionadas.

Esta ayuda beneficia particularmente a determinados ganaderos-productores franceses de cereales, puesto que les permite reducir el coste de la cría. Cabe señalar al respecto la importancia de los piensos en el precio de venta de la carne (de un 50 a un 70 %). Por consiguiente, dicha ayuda falsea la competencia entre estos ganaderos y los que no disfrutaban de reembolso, tanto en Francia como en los demás Estados miembros.

(2) Sentencia Steineke : asunto 78/76 de 22 de marzo de 1977 (Vol. 1977, p. 595).

(3) DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

(4) DO nº L 229 de 15. 8. 1986, p. 25.

(1) Landschoot c. Mera : sentencia de 29 de junio de 1988 (todavía por publicar).

Por su propia naturaleza, esta medida puede afectar al comercio intracomunitario, ya que reduce los costes de producción y se aplica a productos cuyo comercio reviste gran importancia. Basándonos en los datos estadísticos de 1987, el comercio entre Francia y los demás países de la Comunidad puede resumirse del siguiente modo:

(en miles de toneladas)

	Importaciones de la CEE	Exportaciones a la CEE	Autoabastecimiento
Carne de vacuno	294	209	121,24 %
Carne de porcino	424	97	81 %
Carne de aves de corral	40	138	136,57 %

Con esta medida se frenan las exportaciones de los agentes económicos de los demás Estados miembros, ya que los negociantes disponen de una mayor oferta de animales de origen francés que han disfrutado de esta ayuda. Además, al aplicarse dicha medida aumentan las cantidades ofrecidas para exportación.

Así pues, la ayuda en cuestión cumple los criterios del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, en el que se establece la incompatibilidad de principio con el mercado común de las ayudas que se atengan a los criterios que en él se enuncian.

2. Las exenciones a esta incompatibilidad establecidas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado no pueden manifiestamente aplicarse a la citada ayuda y, por otra parte, las autoridades francesas no han hecho mención alguna de las mismas. Las exenciones establecidas en el apartado 3 de dicho artículo precisan los objetivos que se persiguen en interés de la Comunidad y no sólo en el de los sectores específicos de las economías nacionales. Es preciso interpretar estrictamente tales exenciones a la hora de examinar cualquier ayuda con finalidad regional o sectorial o de cualquier caso individual de aplicación de los regímenes de ayudas generales.

Concretamente, tales exenciones sólo pueden concederse en caso de que la Comisión pueda establecer que la ayuda resulta necesaria para la realización de alguno de los objetivos mencionados en dichas disposiciones. El que puedan beneficiarse de estas exenciones ayudas que no impliquen tal contrapartida perjudicaría el comercio entre los Estados miembros y provocaría distorsiones de competencia desprovistas de justificación desde el punto de vista del interés comunitario, lo cual beneficiaría indebidamente a determinados Estados miembros.

En el caso que nos ocupa, el examen de la ayuda no pone de manifiesto la existencia de tal contrapartida. Efectiva-

mente, ni el Gobierno francés ni la Comisión hallaron justificación ninguna que permitiera establecer que la ayuda en cuestión reúne las condiciones exigidas para la aplicación de alguna de las exenciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

No se trata de una medida destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni de una medida encaminada a poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro afectado, según lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

En lo tocante a las exenciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 respecto de las ayudas destinadas a favorecer o facilitar el desarrollo económico de las regiones y de determinadas actividades mencionadas en la letra c), es preciso señalar que la ayuda en cuestión no entraña la mejora duradera de las condiciones en las que se encuentra el sector económico beneficiario de la misma.

Por lo demás, esta ayuda puede contribuir a aumentar las entregas de carne a intervención, con lo cual se incrementarían a su vez los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria.

Por tal motivo, dicha ayuda debe considerarse contraria al interés común.

En consecuencia, se trata de una ayuda de funcionamiento, tipo de ayuda al que se ha opuesto, en principio, la Comisión, debido a que no cumple las condiciones requeridas para disfrutar de alguna de las exenciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

3. Por otra parte, en lo que respecta a los productos de la ganadería sujetos a una organización común de mercados, los Estados miembros cuentan con un poder limitado para intervenir directamente en el funcionamiento de esas organizaciones comunes de mercados con un sistema común de precios, que son de la competencia exclusiva de la Comunidad.

La concesión de una ayuda de este tipo no tiene en cuenta el principio según el cual los Estados miembros no pueden tomar decisiones unilaterales sobre las rentas de los agricultores pertenecientes a sectores sujetos a una organización común de mercados.

Aunque hubiera existido la posibilidad de establecer una exención en virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, el carácter de infracción que reviste la citada ayuda respecto de las organizaciones comunes de mercado correspondientes excluye la aplicación de esa exención.

4. De lo expuesto anteriormente se desprende que la ayuda en cuestión es incompatible con el mercado común en virtud del artículo 92 del Tratado y, por tanto, debe dejar de concederse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Gobierno francés dejará de conceder a los ganaderos-productores de cereales la ayuda consistente en el reembolso de los impuestos específicos fiscales y parafiscales dentro de un límite de 300 toneladas de cereales por campaña y por una cantidad máxima equivalente a la de productos del mismo tipo contenidos en los piensos comprados para alimentar a su ganado.

Artículo 2

En el plazo de 2 meses a partir de la notificación de la presente Decisión, el Gobierno francés comunicará a la

Comisión las medidas que haya adoptado para atenerse a la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa a una intervención financiera de España a favor de la industria hullera en 1989 y a una intervención financiera complementaria a favor de la industria hullera en 1988 y 1987

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/198/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

II

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo que sigue :

I

Mediante cartas de 22 de septiembre y 13 de octubre de 1988, el Gobierno español notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, las intervenciones financieras que se proponía efectuar, directa o indirectamente, a favor de la industria hullera en 1989.

Dentro de estas intervenciones se incluían los montantes compensatorios concedidos a los productores de electricidad que consumen carbón español producido por empresas que hayan celebrado contratos con los citados productores de electricidad en el marco del « Nuevo sistema de contratación de carbones térmicos (NSCCT) ». Estos montantes compensatorios son financiados por un fondo de compensación gestionado por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Por otra parte, mediante cartas de 23 de mayo, 26 de septiembre y 9 de noviembre de 1989, el Gobierno español comunicó, a petición de la Comisión, informaciones complementarias relativas al año 1989.

El Gobierno español ha notificado igualmente a la Comisión, por medio de las citadas cartas y de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, tanto los aumentos como las informaciones complementarias relativas a los montantes compensatorios que deben pagarse a los productores de electricidad durante los años 1987 y 1988 en el marco del « Nuevo sistema de contratación de carbones térmicos ».

Los mencionados montantes se elevan a :

- 12 625 millones de pesetas en 1989,
- 2 782 millones de pesetas que hay que añadir al montante ya autorizado en 1988,
- 3 370 millones de pesetas que hay que añadir al montante ya autorizado en 1987.

La intervención financiera de OFICO tiene por finalidad reembolsar a las compañías eléctricas los suplementos de precio, con relación a un precio de referencia, que estas últimas deben pagar a las empresas productoras de carbón con el fin de cubrir, casi en su totalidad, sus pérdidas de explotación. Este régimen se aplica a las empresas mineras que hayan celebrado con las empresas productoras de electricidad un contrato de suministro de carbón en el marco del « Nuevo sistema de contratación de carbones térmicos ».

Esta intervención financiera se aplica a un volumen de producción anual del orden de tres millones de toneladas equivalente de carbón (TEC) de hulla española.

Dicha intervención es una medida relacionada con la comercialización del carbón que, aunque no grava directamente los presupuestos públicos, se financia con las exacciones que resultan obligatorias por el hecho de la intervención del Estado.

Por otra parte, la intervención confiere una ventaja económica a las empresas de la industria del carbón. Constituye, por tanto, una ayuda indirecta en favor de dicha industria, en los términos del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

Por tanto, la Comisión ha de pronunciarse sobre la misma, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

III

Mediante las Decisiones 87/457/CECA⁽²⁾ y 88/505/CECA⁽³⁾, la Comisión ha autorizado las intervenciones financieras de OFICO por un valor de 8 400 millones de pesetas en 1987 y 8 400 millones de pesetas en 1988. La Comisión ha concedido estas autorizaciones en consideración al hecho de que este nuevo sistema debería tener por objeto aumentar la competitividad de la industria carbonera, teniendo en cuenta que el cierre precipitado de las instalaciones de producción económicamente no viables podía provocar importantes problemas sociales y regionales. En este sentido, la medida de ayuda está también destinada a atenuar los problemas sociales y regionales de esta industria.

⁽²⁾ DO nº L 241 de 25. 8. 1987, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 274 de 6. 10. 1988, p. 41.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Con los aumentos notificados para los años 1987 y 1988, la cuantía de las intervenciones previstas para estos años será, respectivamente, de 11 770 y 11 182 millones de pesetas.

IV

La evolución observada durante los primeros años de aplicación del sistema ha de ser analizada teniendo en cuenta los objetivos de la Decisión nº 2064/86/CECA, en particular los mencionados en el apartado 1 de su artículo 2.

A este respecto, conviene subrayar que el dispositivo establecido debería mejorar, en cierta medida, la competitividad de la industria hullera, mediante el saneamiento financiero de las empresas, la reducción de los costes de producción y el cierre de las capacidades de producción que no presenten en un plazo determinado ninguna perspectiva de viabilidad económica.

Hasta el momento presente, la aplicación de la medida no ha permitido, sin embargo, reducir la ayuda global. Al contrario, para el año 1989, el montante previsto de la intervención, 12 625 millones de pesetas corresponde a un aumento del orden del 13 por 100 con relación al año 1988.

V

Dado el carácter transitorio de la Decisión nº 2064/86/CECA, que expirará el 31 de diciembre de 1993, y la necesidad de buscar la viabilidad económica en un plazo determinado de la industria hullera de la Comunidad, conviene velar para que las ayudas comunitarias presenten características de reducción progresiva suficiente y estén acompañadas de planes de reestructuración, de racionalización y de modernización, como los que figuran entre las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA.

A fin de que la Comisión esté en condiciones de examinar si se cumplen las condiciones de aplicación de la Decisión nº 2064/86/CECA, conviene invitar a las autoridades españolas a que presenten, antes del 30 de junio de 1990, un plan de reducción de los pagos compensatorios efectuados en el marco de dicho sistema o de cualquier otra intervención de efecto equivalente, que se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad del « Nuevo sistema de contratación de carbones térmicos » con las disposiciones de los Tratados CEE y CECA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Los pagos compensatorios a los productores de electricidad en el marco de las intervenciones financieras de OFICO, notificados por las cartas de 22 septiembre 1988, 13 de octubre 1988, 23 de mayo, 26 de septiembre y 9 de noviembre de 1989 son considerados como ayudas comunitarias a la industria carbonera y, por consiguiente, compatibles con el buen funcionamiento del mercado común en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA, teniendo en cuenta que :

- su supresión inmediata agravaría los problemas sociales y regionales vinculados a la evolución de esta industria, y
- deberán, para contribuir a la mejora de la competitividad de esta industria, ser reducidos de manera progresiva e irán acompañados al mismo tiempo de un plan de reestructuración, de modernización y de racionalización de la industria carbonera española.

Artículo 2

El Gobierno español deberá someter a la Comisión, antes del 30 de junio de 1990, un plan de reducción de los pagos compensatorios efectuados en el marco de este régimen o de toda otra intervención de efecto equivalente, que se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1990

relativa a la concesión de ayudas a la industria hullera por parte de la República Federal de Alemania en 1989

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/199/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera (¹),

Considerando lo que sigue :

I

De conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Decisión n° 2064/86/CECA, el Gobierno de la República Federal de Alemania notificó a la Comisión, mediante cartas de los días 11 de octubre y 1 de diciembre de 1988, las intervenciones financieras que se propone efectuar a favor de la industria hullera en 1989.

Mediante cartas de los días 24 de abril, 8 de septiembre y 16 de noviembre de 1989, el Gobierno de la República Federal de Alemania transmitió, en respuesta a las solicitudes de la Comisión de los días 3 de marzo y 21 de junio de 1989, datos complementarios.

En virtud de dicha Decisión, la Comisión debe pronunciarse sobre las siguientes intervenciones financieras :

- una ayuda para el suministro de carbón y coque a la industria siderúrgica comunitaria, con arreglo al artículo 4 de dicha Decisión, por un importe máximo de 2 865 millones de marcos alemanes,
- una ayuda prevista en el marco de un régimen destinado a mantener la mano de obra de galerías en las minas subterráneas (Bergmannsprämie), de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión, por un importe máximo de 160 millones de marcos alemanes,
- una ayuda para cubrir amortizaciones extraordinarias, por un importe máximo de 20 millones de marcos alemanes,
- una ayuda para financiar prestaciones sociales en la industria hullera que cubra la diferencia entre cargas sociales efectivas y normales, por un importe máximo de 216 millones de marcos alemanes.

Las medidas previstas por el Gobierno de la República Federal de Alemania en favor de la industria hullera se

ajustan a las disposiciones del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión n° 2064/86/CECA. Con arreglo al artículo 10 de dicha Decisión, la Comisión debe pronunciarse sobre la conformidad de las medidas con los objetivos y criterios enunciados en la citada Decisión y su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado común.

II

En virtud de los artículos 4 y 12 de la Decisión n° 2064/86/CECA, se autoriza a las empresas carboneras para practicar, en tanto fuere necesario, descuentos sobre sus precios de lista o sus costes de producción en sus suministros de carbón de coque, coque y carbón destinados a la inyección para la alimentación de altos hornos de la industria siderúrgica comunitaria que se efectúen en el marco de un contrato a largo plazo. Estos descuentos no deberán conducir a precios de entrega para el carbón y coque de la Comunidad inferiores a los que podrían aplicarse al carbón de terceros países y al coque obtenido a partir de carbón de coque de terceros países.

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha informado a la Comisión sobre los principios que fundamentan el nuevo sistema de ayudas al suministro de carbón y de coque a la industria siderúrgica comunitaria, que tiene por objeto el establecimiento de límites máximos a lo largo de los años 1989, 1990 y 1991. El importe global de las ayudas previsto para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991 se eleva a 10 960 millones de marcos alemanes, y las cantidades totales cubiertas por las citadas ayudas deberían ascender a 69,8 millones de toneladas.

En virtud del citado sistema, el Gobierno tiene la intención de entregar a los productores de hulla, para el año 1989, una cantidad del orden de 2 865 millones de marcos alemanes.

Este importe, dependiente de las disponibilidades presupuestarias para el año 1989, no cubrirá la totalidad de las ayudas consideradas necesarias en 1989 para cubrir la cantidad estimada en 24,5 millones de toneladas de carbón y de coque destinados a la industria siderúrgica comunitaria.

Todo eventual proyecto de ajuste posterior del importe que figura en la presente Decisión deberá notificarse, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Decisión n° 2064/86/CECA, a fin de que la Comisión pueda pronunciarse al respecto, con arreglo al artículo 10 de dicha Decisión.

(¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

La Comisión acoge favorablemente el principio de la fijación de límites máximos a la ayuda, principio que debería contribuir al refuerzo de la reestructuración de la industria hullera y, por consiguiente, a una mejora de su competitividad de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 11 de la Decisión nº 2064/86/CECA, convendrá garantizar que dichas ayudas no den lugar a discriminaciones, tal como se definen en las disposiciones del Tratado CECA, entre compradores o usuarios comunitarios de carbón o de coque.

El Gobierno de la República Federal de Alemania notificará, a finales de 1989, las modificaciones producidas en los suministros y los datos relativos a los costes de producción y precios indicativos, a fin de que la Comisión pueda asegurarse del cumplimiento del conjunto de las disposiciones antes enunciadas.

III

La ayuda de 160 millones de marcos alemanes para financiar las primas mineras (Bergmannsprämie) (diez marcos alemanes por turno trabajado en galería) permitirá a las empresas el mantenimiento de una mano de obra cualificada en las galerías. Esta ayuda que permite una mejora de la productividad está explícitamente prevista en el artículo 6 de la Decisión nº 2064/86/CECA y contribuye a mejorar la competitividad de la industria de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión.

La ayuda que cubre las amortizaciones extraordinarias contribuye a mejorar la competitividad de la industria del carbón en la medida en que permite acelerar el proceso de reestructuración. Su escasa intensidad, a saber, 0,1 % del coste de producción, no procurará una ventaja competitiva significativa a las empresas de la República Federal de Alemania frente a las restantes empresas hulleras de la Comunidad, teniendo en cuenta que los ingresos no cubren los costes de producción. Habida cuenta de su finalidad, esta medida es conforme al objetivo definido en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 2064/86/CECA.

La notificación del Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la financiación del régimen de prestaciones sociales en la industria hullera señala que, con las ayudas que el Gobierno de la República Federal de Alemania se propone conceder en este campo, la relación entre la carga por minero activo y la prestación por beneficiario resulta inferior al nivel de la relación correspondiente en las demás industrias.

Esta diferencia debería elevarse en 1989 a 216 millones de marcos alemanes. La superación de los límites fijados en el artículo 7 de la Decisión nº 2064/86/CECA debe considerarse, por consiguiente, como una ayuda indirecta a la producción corriente y examinarse según las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 10 de dicha

Decisión. La consiguiente reducción de los costes de producción, a saber, alrededor del 1 %, no representará ninguna ventaja competitiva significativa para las empresas de la República Federal de Alemania en relación con las demás empresas hulleras de la Comunidad. Dicha medida, que permite aliviar las cuentas de explotación de las empresas, contribuye a facilitar la solución de los problemas sociales y regionales relacionados con la evolución de la industria hullera, al permitir un mejor escalonamiento de las medidas de reestructuración, de racionalización y de modernización, y responde, por lo tanto, al objetivo fijado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

IV

Las ayudas contempladas en la presente Decisión son, por consiguiente, compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con la Decisión nº 2064/86/CECA de los importes de las ayudas previstos por el Gobierno de la República Federal de Alemania para después de 1989, en el marco del sistema establecido en dicho Estado miembro, en lo que se refiere a las ayudas para el suministro de carbón y de coque a la siderurgia comunitaria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza al Gobierno de la República Federal de Alemania para entregar a la industria hullera alemana, para el año natural de 1989, ayudas por un importe máximo de 3 261 millones de marcos alemanes. El importe total se compone de las ayudas siguientes :

1. una ayuda para el suministro de carbón y de coque a la industria siderúrgica comunitaria, por un importe máximo de 2 865 millones de marcos alemanes ;
2. una ayuda en el marco del régimen destinado a mantener la mano de obra de galerías en las minas subterráneas (Bergmannsprämie), por un importe máximo de 160 millones de marcos alemanes ;
3. una ayuda para cubrir amortizaciones extraordinarias, por un importe máximo de 20 millones de marcos alemanes ;
4. una ayuda para financiar prestaciones sociales en la industria hullera que cubra la diferencia entre cargas sociales efectivas y normales, por un importe máximo de 216 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

De conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Decisión nº 2064/86/CECA, el Gobierno de la República Federal de Alemania notificará a la Comisión todo importe complementario de ayuda para el suministro de carbón y coque destinados a la siderurgia comunitaria que

el Gobierno de la República Federal de Alemania se proponga, en su caso, conceder con cargo al año 1989.

Artículo 3

El Gobierno de la República Federal de Alemania comunicará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 1990, los importes de las ayudas efectivamente abonados en 1989.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1990.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1990

por la que se establecen requisitos suplementarios para determinados tejidos y órganos en relación con la encefalopatía espongiiforme bovina

(90/200/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 64/433/CEE, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 16, podrán establecerse requisitos suplementarios que se ajusten a la situación específica de los Estados miembros en relación con determinadas enfermedades que puedan poner en peligro la salud humana;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 72/461/CEE, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 9, podrá decidirse la modificación de las medidas adoptadas por los Estados miembros cuando exista peligro de propagación de enfermedades de los animales debido a la introducción en su territorio de carne fresca procedente de otro Estado miembro, principalmente para garantizar su coordinación con las adoptadas por otros Estados miembros, o la supresión de las mismas;

Considerando que se han registrado varios casos de encefalopatía espongiiforme bovina en el ganado del Reino Unido; que, con el fin de prevenir cualquier riesgo para el ganado bovino de los otros Estados miembros, la Comisión adoptó la Decisión 89/469/CEE, de 28 de julio de 1989, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina en el Reino Unido ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 90/59/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que algunos Estados miembros han adoptado medidas relativas a la carne fresca originaria del Reino Unido para evitar la propagación de la encefalopatía espongiiforme bovina;

Considerando que las autoridades del Reino Unido, con el fin de evitar asimismo cualquier riesgo para los consumidores, han adoptado algunas medidas, entre ellas la prohibición para el consumo humano de determinados tejidos y órganos de origen bovino; que es conveniente adoptar medidas para los tejidos y órganos destinados a otros usos que no sean el consumo humano;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta el desarrollo de la situación del Reino Unido en lo referente a la encefalopatía espongiiforme bovina, conviene armonizar las medidas adoptadas por los Estados miembros;

Considerando que la Comisión seguirá el desarrollo de la situación; que la presente Decisión podrá ser modificada a la luz de esta evolución;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Todos los animales de la especie bovina que, en la inspección *ante mortem* realizada de acuerdo con el capítulo V del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, presenten síntomas clínicos de encefalopatía espongiiforme bovina serán apartados, sacrificados separadamente y sus cerebros serán objeto de un examen histológico para detectar la existencia de encefalopatía espongiiforme bovina. Si se confirmare la existencia de encefalopatía espongiiforme bovina, sus cuerpos y despojos serán destruidos.

Artículo 2

1. El Reino Unido no podrá expedir desde su territorio al territorio de otros Estados miembros:

a) los tejidos y órganos siguientes procedentes de animales de la especie bovina cuya edad sea superior a los seis meses en el momento de su sacrificio:

— sesos, médula espinal, timo, amígdalas, bazo, intestinos;

b) los tejidos y órganos siguientes procedentes de animales de la especie bovina destinados a otros usos que no sean el consumo humano:

— tejidos y órganos a que se refiere la letra a),
— placenta,
— cultivos celulares de origen bovino,
— suero y suero del feto de ternera,
— páncreas, glándulas suprarrenales, testículos, ovarios e hipófisis,
— otros tejidos linfoides.

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 41 de 15. 2. 1990, p. 23.

2. Las disposiciones de la letra b) del apartado 1 no se aplicarán, sin embargo, al ganado nacido fuera del Reino Unido y que se haya introducido posteriormente en el Reino Unido después del 18 de julio de 1988, o a los tejidos y órganos procedentes de ganado sacrificado fuera del Reino Unido.

Artículo 3

Los Estados miembros deberán modificar las medidas que apliquen a los intercambios a fin de ajustarlas a la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1990

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1990 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo

(90/201/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 833/87 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o
- el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o
- que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las

cantidades disponibles, así como las cotizaciones del arroz Basmati durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1990, han puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados mediante la aplicación de un porcentaje de reducción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1990 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 833/87, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje uniforme de reducción del 93,922 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽³⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN**de 18 de abril de 1990****relativo a la instalación de almacenamiento intermedio de combustible gastado de AHAUS (República Federal de Alemania)****(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(90/202/Euratom)**

De acuerdo con el artículo 37 del Tratado Euratom, el gobierno alemán facilitó a la Comisión los datos generales relativos al proyecto de evacuación de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento intermedio de combustible gastado de AHAUS, en carta fechada el 18 de octubre de 1989 y recibida el 24 de octubre de 1989.

A la vista de los datos de dicha instalación, situada a unos catorce kilómetros de la frontera con los Países Bajos, y tras consultar al Grupo de expertos, la Comisión opina que la aplicación del proyecto, ya sea durante su funcionamiento normal o en caso de accidente, no es susceptible de dar lugar a una contaminación radiactiva de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro que resulte significativa desde el punto de vista sanitario.

El destinatario del presente Dictamen será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1990.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión
